

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

EMPIRE GAS COMPANY, INC.
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y OBRAS
PÚBLICAS
Recurrido

CROWLEY CARIBBEAN
LOGISTICS, LLC
Concesionario del Permiso

KLRA201401199

Consolidado con

KLRA201401203

Revisión de decisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Transportación y Obras
Públicas

Caso Núm.:
DTOP-2015-GNL-04

Sobre: Autorización
provisional para la
importación,
transportación y
entrega de gas natural
licuado

LIQUILUX GAS CORP.
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y OBRAS
PÚBLICAS
Recurrido

CROWLEY CARIBBEAN
LOGISTICS, LLC
Concesionario del Permiso

Revisión de decisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Transportación y Obras
Públicas

Caso Núm.:
DTOP-2015-GNL-04

Sobre: Autorización
provisional para la
importación,
transportación y
entrega de gas natural
licuado

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa¹.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2015.

Mediante Resolución de 18 de noviembre de 2014 consolidamos los recursos precisados en el epígrafe por remitir a la misma controversia. Fundamentalmente, esta refiere a la facultad del

¹ Debido a que la Hon. Carmen Hilda Carlos Cabrera se acogió al retiro el 15 de octubre de 2014, mediante Orden Administrativa Núm. TA-2014-268, efectiva el 16 de octubre de 2014, el Panel II de la Región Judicial de San Juan quedó constituido por estos jueces.

DTOP para conceder el permiso provisional de 11 de septiembre de 2014, mediante el cual se facultó a Crowley Caribbean Logistics, LLV a operar temporalmente su negocio de gas natural licuado, en relación con el cual había solicitado autorización permanente, la cual aún permanecía bajo la consideración del DTOP. El término transitorio provisto por la agencia para la vigencia de tal Concesión fue de 120 días desde la notificación de la Orden de Permiso Provisional de 11 de septiembre de 2014, lo cual ocurrió el 16 de septiembre de 2014.

A propósito de los recursos consolidados, Crowley presentó una moción de desestimación bajo el argumento esencial de que carecemos de jurisdicción para intervenir con el referido permiso por no constituir una determinación final. En respuesta, tanto Empire Gas como Liquilux Gas, comparecieron para oponerse a la desestimación de los recursos, fundamentalmente bajo el razonamiento de que la naturaleza del permiso concedido y el carácter de su emisión justificaban la preterición del cauce administrativo.

Desestimamos.

El expediente revela que Crowley presentó una solicitud de empresa diversa enmendada el 18 de julio de 2014 a los efectos de obtener la autorización como franquicia de gas junto a la de corredor de transporte, a fin de operar la carga de gas natural licuado desde el puerto hasta las empresas que fungieran como sus clientes. Véase el Recurso de Revisión de Empire Gas, pág. 7 y su Anejo II, págs. 2-4; Recurso de Revisión de Liquilux, pág. 3 y su Anejo A, págs. 1-3. Sobre dicha solicitud, el DTOP emitió una Orden de Permiso Provisional con término de vigencia de 120 días, fechada 11 de

septiembre de 2014. Mediante el mismo autorizó la gestión de Crowley Caribbean Logistics, LLC en los siguientes términos:

Se autoriza a **Crowley Caribbean Logistics, LLC**, **única y exclusivamente**, a importar, transportar y entregar gas natural licuado desde las instalaciones de Crowley en el terminal portuario de Isla Grande hasta las instalaciones de sus clientes industriales por el período de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de la notificación de la presente orden.

Una vez culminado dicho período, cesará la importación, transportación y entrega de gas natural licuado hasta tanto DTOP conceda un nuevo permiso provisional o **se exprese finalmente sobre la petición de autorización de importación**, transportación y entrega de gas natural licuado presentada el pasado 18 de julio de 2014.

Sin embargo, el expediente no constata —por el contrario desmiente— que el DTOP hubiese tomado decisión final alguna sobre dicha petición, del tipo que pusiera “...fin a los procedimientos en un foro determinado” *J. Exam. Tec. Méd. V. Elías et al.*, 144 DPR 483 (1997). Tal finalidad es la llave que nos permitiría abordar esta controversia. No obstante, carecemos de ella.

Al tratar la revisión judicial de medidas administrativas, la sección 4.2 de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2172, dispone lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una **orden o resolución final** de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

[...]

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión

administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de este capítulo. (Énfasis nuestro.)

Aunque la LPAU no define el término “orden o resolución final”, la jurisprudencia ha determinado que “se refiere a las decisiones que ponen fin al caso ante la agencia, que tienen efectos sustanciales sobre las partes.” *J. Exam. Tec. Méd. V. Elías et al.*, supra, pág. 490. Por tanto, para que una orden o resolución administrativa sea revisable judicialmente tiene que cumplir con los siguientes requisitos: (1) que la resolución que se pretenda revisar sea final y no interlocutoria; y (2) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia. *Dpto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527 (2006); *J. Exam. Tec. Med. v. Elías, supra*. De esta forma se evita una intromisión indebida y a destiempo en el trámite administrativo por parte de los tribunales. *Comisionado Seguros v. Universal*., 167 DPR 21 (2006).

En el mismo tenor, la Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24y (c), dispone que el Tribunal de Apelaciones pueda pasar juicio, mediante el recurso de revisión judicial, sobre las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. Así también, la Sección 4.6 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2176, establece:

El Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. [...]

El procedimiento a seguir para los recursos de revisión será de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones aprobado por el Tribunal Supremo.

Como corolario, la Regla 56 de nuestro Reglamento especifica el trámite de las revisiones administrativas y las limita a las determinaciones administrativas finales. Véase, Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

A consecuencia de lo dicho, en el presente caso es evidente que el carácter provisional del permiso atribuido a Crowley – extinguido a los 120 días– no participa de los atributos de finalidad en los que se predica nuestra facultad para intervenir en revisión de una acción administrativa. El sentido transitorio del permiso en cuestión sustrae su carácter concluyente, que opera como condición para el ejercicio de nuestra jurisdicción. Ergo, la comparecencia apelativa de los recurrentes resulta apresurada y por tanto desmarcada de nuestro alcance jurisdiccional. En consecuencia, al igual que acontece con un recurso tardío, el recurso prematuro que al presente atendemos adolece del grave e insubsanable defecto de privarnos de jurisdicción. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, 150 DPR 649 (2000).

Contrario a los recurrentes, somos del criterio de que aquí no cabe hablar aquí de exceptuar el agotamiento de remedios administrativos pues no ha acontecido la demostración de un agravio constitucional de patente intensidad que justifique tal desvío. *Oficina de la Procuradora del Paciente*, 204 TSPR 153; *Mercado Vega v. UPR*, 128 DPR 275 (1991).

En cualquier caso, no se nos escapa que la extinción del permiso provisional de 120 días otorgado en septiembre de 2014 expiraba en enero de 2015, por lo que, de haber estimado la preterición de la vía administrativa de todas formas los recursos

serían —sin excepción doctrinal ostensible— académicos en este punto. *Asoc. Foto Periodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920 (2011); *Angueira v. JLBP*, 150 DPR 10 (2000).

Por los fundamentos expuestos, se desestiman los recursos consolidados del epígrafe bajo la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones